



Organización de los
Estados Americanos



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Jorge Fernando Grande
(Caso 11.498)
contra Argentina

DELEGADOS:

Luz Patricia Mejía, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta
Karla I. Quintana Osuna, Abogada
María Claudia Pulido, Abogada

4 de mayo de 2010
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

Índice

I.	Introducción	3
II.	Objeto de la demanda	3
III.	Representación	4
IV.	Jurisdicción de la Corte	4
V.	Trámite ante la Comisión Interamericana	4
VI.	Fundamentos de Hecho	8
1.	Consideraciones Previas	8
2.	Hechos	8
VII.	Fundamentos de Derecho	12
1.	Consideraciones previas	12
2.	Derecho a la protección y garantías judiciales (artículos 25 y 8 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 de la misma	13
VIII.	Reparaciones y Costas	21
IX.	Conclusión	24
X.	Petitorio	24
XI.	Respaldo probatorio	24
XII.	Datos del representante de la víctima	26

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

**CASO 11.498
JORGE FERNANDO GRANDE**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la demanda en el caso No. 11.498, Jorge Fernando Grande, en contra de la República de Argentina (en adelante el “Estado”, el “Estado argentino”, o “Argentina”) por haber sometido a Jorge Fernando Grande (en adelante “la víctima”) a un procedimiento penal marcado por irregularidades y demora indebida, el cual estuvo basado en prueba que luego fue declarada nula, y por no haberle brindado a la víctima un recurso adecuado para repararlo por los daños y perjuicios ocurridos durante el mencionado proceso penal.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado argentino, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Fernando Grande, por no haberle brindado acceso a su derecho a un debido proceso y a un recurso efectivo.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y se presenta ante la Corte Interamericana de conformidad con la disposición transitoria contenida en el artículo 79.2 y demás pertinentes del Reglamento vigente de la Corte. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe No. 109/09¹ el cual fue adoptado por la Comisión el 10 de noviembre de 2009.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que el Estado argentino es responsable de las violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Jorge Fernando Grande, por no haberle brindado acceso a su derecho a un debido proceso y a un recurso efectivo.

5. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- Adoptar las medidas necesarias para que Jorge Fernando Grande reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos.

¹ CIDH, Informe de Fondo No. 109/09, Caso 11.498, Jorge Fernando Grande, 10 de noviembre de 2009. Apéndice 1.

- Adoptar las medidas investigativas correspondientes a fin de establecer las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, con ocasión de las violaciones al debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en el presente caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y las abogadas Karla I. Quintana Osuna y María Claudia Pulido, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

8. La Corte es competente para conocer el presente caso. La demanda que la CIDH presenta se basa en los hechos ocurridos a partir de la aceptación por parte del Estado de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, a saber, del 5 de septiembre de 1984. Al respecto, la Comisión presenta conclusiones de hecho y de derecho relacionadas con el proceso penal a partir de dicha fecha, así como con el recurso contencioso-administrativo interpuesto posteriormente. Es pertinente señalar al respecto que para la fecha en que Argentina aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte, el señor Grande ya había estado sujeto a un proceso penal irregular, sin movimiento procesal, desde 1980, una cuestión relevante al contexto del caso presentado.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

9. El 2 de noviembre de 1994 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por Jorge Fernando Grande, fechada el 31 de octubre de 1994. La CIDH procedió a dar trámite a la petición identificada bajo el No. 960/03, y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado el 22 de abril de 2004, con un plazo de 2 meses para presentar observaciones.

10. La Comisión acusó recibo de la petición el 10 de noviembre de 1994. Por nota del 15 de junio de 1995, la Comisión inició el trámite del asunto transmitiendo al Estado las partes pertinentes de la denuncia y solicitándole responder dentro de un plazo de 90 días. Por nota del 19 de septiembre de 1995 el Estado solicitó una prórroga del plazo de que disponía para responder. Por nota del 21 de septiembre de 1995 la Comisión le concedió 45 días más. Por nota del 6 de noviembre de 1995, el Estado solicitó una prórroga adicional. Por nota del 7 de noviembre de 1995, la Comisión le otorgó una prórroga final de 45 días.

11. En una comunicación fechada el 7 de noviembre de 1995 y recibida al día siguiente, los peticionarios informaron a la Comisión que se habían reunido con autoridades del Estado y solicitaron una suspensión del procedimiento por 30 días para tratar de lograr una posible solución amistosa en los términos del artículo 48(f) de la Convención Americana. El 10 de noviembre de 1995 la Comisión acusó recibo de esa comunicación y transmitió al Estado las partes pertinentes de la misma. La Comisión hizo saber a ambas partes que le complacía esa iniciativa encaminada a una posible solución amistosa y expresó su deseo de ser informada del avance del proceso y de los resultados logrados.

12. El Estado presentó una respuesta a la petición a través de una nota fechada el 14 de diciembre de 1995, en que indicó expresamente su disposición de buscar una solución amistosa al asunto de autos. La misma fue transmitida a los peticionarios el 18 de diciembre de 1995, solicitándoles la presentación de observaciones o información adicional dentro de un plazo de 30 días.

13. El 28 de octubre de 1996 los peticionarios presentaron una comunicación solicitando que el Estado definiera su posición sobre una propuesta de solución amistosa. El 4 de noviembre de 1996 la Comisión solicitó al Estado que proporcionara información sobre el desarrollo del proceso de solución amistosa y adjuntó una copia de la comunicación antes referida, presentada por los peticionarios.

14. El 12 de noviembre de 1996 el Estado dio cuenta de una reunión celebrada con los peticionarios el 11 de noviembre de 1996, en la que, según afirmó, el abogado del señor Grande se comprometió a presentar una propuesta tendiente a una solución amistosa dentro de un plazo de 30 días. El 21 de enero de 1997 el Estado informó que esta propuesta había sido presentada y estaba bajo estudio. Por notas del 7 y 27 de marzo, 5 de junio y 1º de agosto de 1997 los peticionarios solicitaron que el Estado definiera prontamente su posición sobre un posible arreglo. El 7 de agosto de 1997 la Comisión se dirigió al Estado para solicitar información sobre el proceso de solución amistosa y transmitir una copia de la comunicación de los peticionarios del 1º de agosto de 1997.

15. Por notas del 6 de noviembre de 1997 y 4 y 12 de marzo y 1º y 23 de junio de 1998 los peticionarios informaron a la Comisión que debido a la divergencia de opiniones dentro del propio Gobierno, el proceso de solución amistosa no estaba avanzando. El 6 de julio de 1998 la Comisión indicó que esta cuestión estaba entre las que habían de ser analizadas en reuniones con el Estado en el mes de agosto de 1998. La petición fue analizada con ambas partes durante una visita realizada a Argentina en agosto de 1998 por el Relator y el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

16. El 20 de agosto de 1998 los peticionarios expresaron su deseo de proseguir el trámite de solución amistosa, pese a las prolongadas demoras y a otros obstáculos con los que se tropezó. El 21 de agosto de 1998 el Estado informó que había iniciado esfuerzos tendientes a aplicar las medidas internas necesarias para concretar un acuerdo amistoso, y que ese proceso había sufrido ciertas demoras debido a la inexistencia de normas internas en esta esfera. Por nota del 25 de agosto de 1998 se transmitió esa comunicación al peticionario, a quien se solicitó la presentación de eventuales observaciones dentro de un plazo de 30 días. Los peticionarios respondieron con una breve comunicación el 9 de septiembre de 1998. Las comunicaciones de los peticionarios del 20 de agosto y 9 de septiembre fueron transmitidas al Estado el 25 de septiembre de 1998, solicitándosele el envío de toda la información relativa al asunto dentro de un plazo de 60 días.

17. El 16 de noviembre de 1998 el señor Grande informó a la Comisión que había cambiado de patrocinante legal. El 30 de noviembre de 1998, el Estado solicitó una prórroga del plazo disponible para presentar sus observaciones. Por notas del 8 de diciembre de 1998, la Comisión concedió dos meses más, e informó en consecuencia a los peticionarios. El 8 de febrero de 1999, el Estado solicitó una prórroga adicional. Por notas del 18 de febrero de 1999 la Comisión concedió otros 30 días y así lo hizo saber a los peticionarios. El Estado presentó observaciones por medio de una comunicación que fue recibida el 23 de marzo de 1999, en que indicaba que seguía tratando de resolver la cuestión de la falta de normas internas relativas al procedimiento de solución amistosa, y que en todo caso existían opiniones divergentes en el seno del Gobierno en cuanto a la viabilidad de un acuerdo de ese género. Esta documentación fue transmitida al peticionario el 22 de abril de 1999, solicitándosele la presentación de observaciones a la respuesta del Gobierno dentro de un plazo de 60 días.

18. Por nota recibida el 16 de junio de 2000, los peticionarios presentaron información adicional y solicitaron a la Comisión que adoptara un informe sobre este asunto conforme al artículo 50 de la Convención. Esta documentación fue transmitida al Estado el 11 de julio de 2000, solicitándosele la presentación de eventuales observaciones, como respuesta, dentro de un plazo de 30 días. El 19 de julio de 2000 los peticionarios reiteraron su solicitud de que la Comisión adoptara un informe. Esta información fue transmitida al Estado el 24 de agosto de 2000, solicitándosele la presentación de observaciones dentro de un plazo de 30 días. El 14 de agosto de 2000 el Estado solicitó una prórroga y por nota del 15 de agosto de 2000 se le concedieron 30 días más. Los peticionarios presentaron breves notas los días 5 y 9 de septiembre de 2000, que fueron incorporadas al expediente del caso. El 26 de octubre de 2000 la Comisión se dirigió al Estado para reiterar su solicitud de observaciones del 24 de agosto de 2000.

19. El 4 de diciembre de 2000 el Estado presentó información en el sentido de que dada la aceptación, por parte de administraciones anteriores, de la posibilidad de buscar una solución amistosa, así como la existencia de opiniones diferentes sobre la factibilidad de esa solución dentro de la actual administración, las dependencias pertinentes estaban estudiando la cuestión a los efectos de adoptar una posición unificada. Esta comunicación fue dada a conocer a los peticionarios el 19 de diciembre de 2000, y se les solicitó que presentaran eventuales observaciones dentro de un plazo de 30 días. El 25 de septiembre de 2001, la Comisión recibió una breve comunicación de los peticionarios, en que reiteraban su posición y solicitaban la adopción de un informe. Esta documentación fue transmitida al Estado, con carácter informativo, por nota del 24 de octubre de 2001. Por nota del 10 de diciembre de 2001 el Estado informó que en virtud de que sus autoridades competentes habían llegado a la conclusión de que de la petición no surgía ninguna violación de derechos, no le sería posible seguir buscando una solución amistosa.

20. Finalmente, con respecto a la cuestión de la solución amistosa, la Comisión desea señalar que el procedimiento previsto en el artículo 48(f) de la Convención brinda una excelente oportunidad de resolución no contenciosa de controversias y en muchos casos ha sido beneficiosa para ambas partes. No obstante, si las partes en determinado asunto señalan que el proceso no avanza o no puede producir una solución conforme a lo dispuesto por el artículo 48(f), como ocurre con la petición de autos, la Comisión considerará concluido el proceso de solución amistosa.

21. La Comisión adoptó su informe de admisibilidad No. 69/05 el 27 de febrero 2002², en el cual declaró admisible la petición en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana y, en lo pertinente, de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana. El informe fue remitido a las partes mediante comunicación del 2 de abril de 2002. En dicha comunicación se estableció un término de dos meses para que las partes presentaran sus observaciones sobre el fondo. Asimismo, de acuerdo con el artículo 38.4 del Reglamento, la Comisión se puso a disposición de las partes para facilitar un procedimiento de solución amistosa conforme al artículo 48.1.f de la Convención Americana.

22. Mediante comunicaciones recibidas por la Comisión el 13 de mayo de 2002 y el 28 de mayo de 2002, el peticionario y el Estado, respectivamente, manifestaron su intención de no iniciar un proceso de solución amistosa dentro del asunto.

23. El peticionario presentó sus observaciones relacionadas con el fondo del asunto mediante nota del 29 de mayo de 2002. A través de comunicación del 3 de septiembre de 2002, la Comisión trasladó dicho escrito al Estado y reiteró la solicitud de información.

² CIDH, Informe de Admisibilidad No. 03/02, Caso 11.498, Jorge Fernando Grande, 27 de febrero de 2002. Apéndice 2.

24. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso mediante comunicación recibida por la Comisión el 7 de noviembre de 2002. Dicho escrito fue trasladado al peticionario el 6 de febrero de 2003. En dicha comunicación, la Comisión solicitó al peticionario presentar, en el plazo de un mes, sus observaciones a la respuesta del Estado y cualquier otra información nueva o complementaria.

25. La Comisión, mediante comunicación del 28 de junio de 2004, reiteró a ambas partes, tal y como lo hizo cuando notificó el informe de admisibilidad, su ofrecimiento de facilitar una solución amistosa antes de dar por concluida la etapa de fondo. El peticionario, mediante comunicación recibida en la Comisión el 3 de agosto de 2004, manifestó no tener intención de iniciar un procedimiento de solución amistosa. Dicha respuesta fue transmitida al Estado el 22 de noviembre de 2004.

26. Mediante comunicación recibida por la Comisión el 20 de diciembre de 2007, el peticionario aportó información adicional relacionada con el caso.

27. La Comisión, mediante comunicación del 21 de septiembre de 2008, solicitó a las partes la remisión de las piezas procesales más relevantes del proceso penal, en particular, el auto de apertura del proceso y el auto de sobreseimiento definitivo. Adicionalmente, requirió información sobre los distintos recursos presentados dentro de la causa.

28. El peticionario, mediante comunicación recibida por la Comisión el 9 de octubre de 2008, solicitó prórroga para presentar la documentación requerida. Mediante nota del 14 de octubre de 2008, la Comisión concedió a la parte peticionaria prórroga de un mes para enviar la información requerida. Asimismo, la prórroga fue aclarada mediante nota del 21 de octubre de 2008, debido a un error sintáctico en la anterior comunicación.

29. El 21 de noviembre de 2008, la Comisión recibió, por parte de peticionario, documentos adicionales sobre el caso, los cuales fueron transmitidos al Estado el 8 de diciembre de 2008. Hasta la fecha de presentación del presente Informe, el Estado no había presentado la documentación requerida.

30. En el marco de su 137º Período Ordinario de Sesiones, el 10 de noviembre de 2009, la Comisión aprobó el Informe de Fondo 109/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En el mismo concluyó que

1. La Comisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho presentadas, concluye que a partir del 5 de septiembre de 1984 [...], el Estado argentino es responsable de las violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Jorge Fernando Grande, por no haberle brindado acceso a su derecho a un debido proceso y a un recurso efectivo.

2. Igualmente, la CIDH concluye que el Estado argentino violó el derecho de protección contra la detención arbitraria establecido en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio del señor Jorge Fernando Grande.

31. En el mencionado Informe, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado argentino

1. Adoptar las medidas necesarias para que Jorge Fernando Grande reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el presente informe.

2. Adoptar las medidas investigativas correspondientes a fin de establecer las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, con ocasión de las violaciones al debido proceso y a la protección contra la detención arbitraria en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

32. El Informe fue notificado al Estado el 4 de diciembre de 2009, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión.

33. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el entonces artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

34. Mediante comunicación de 3 de enero de 2009, los peticionarios manifestaron su intención de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

35. Mediante nota de 18 de enero de 2010 el Estado solicitó a la Comisión la concesión de un plazo adicional al otorgado en el Informe 109/09 para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En su comunicación, el Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana mientras se encontrara vigente el nuevo término. El 15 de febrero de 2010 la Comisión otorgó al Estado una prórroga de dos meses adicionales.

36. Mediante nota del 16 de abril de 2010, el Estado presentó un informe sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 109/09. Dicha información fue trasladada a los peticionarios mediante comunicación del 26 de abril de 2010.

37. Tras considerar la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

38. Tal como ha sido manifestado (*supra* párr. 8), la presente demanda se basa en los hechos ocurridos a partir de la aceptación por parte del Estado de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana. Sin embargo, la CIDH necesario presentar los hechos acontecidos desde el inicio del proceso, puesto que representa una cuestión relevante al contexto y evolución del caso presentado.

2. HECHOS

39. De la documentación que obra en el expediente, así como de la información aportada por las partes³, se tienen por probados los siguientes hechos:

³ La Comisión hace notar que en el presente caso se solicitó al Estado y al peticionario que presentaran el expediente del proceso penal. Sin embargo, el Estado no allegó a la CIDH ninguna prueba al respecto y, por su parte, el peticionario sólo allegó algunas actuaciones judiciales. En comunicación recibida en la Secretaría Ejecutiva el 21 de noviembre de 2008, el representante del Sr. Grande remitió cuatro documentos, a saber: i) auto de fecha 12 de agosto de 1980 dictado por el Juez Federal por el que se transforma en prisión preventiva la detención del Sr. Grande; ii) testimonio de prisión preventiva emitido por el Ministerio de Justicia el 14 de noviembre de 1980; iii) auto de 24 de enero de 1989 por el que se resuelve el

40. El 28 de julio de 1980, la División de Bancos de la Policía Federal Argentina tomó conocimiento en forma confidencial por parte de Jorge Fernando Grande que en la Cooperativa de Crédito Caja Murillo, en donde él trabajaba como Jefe de Créditos, se otorgarían créditos sin las garantías necesarias. En esa misma fecha, la citada policía allanó la sede de la cooperativa, secuestró carpetas y otros documentos⁴.

41. El 29 de julio de 1980 se dio "intervención al titular del Juzgado Federal No. 1, en ese entonces Doctor Eduardo Francisco Marquardt"⁵. Ese mismo día, "no obstante estar ya anoticiado [sic] el juez interviniente de la investigación, se secuestró de diversos lugares [otra] documentación [...]"⁶.

42. Jorge Fernando Grande fue detenido el 29 de julio de 1980 por la División de Bancos de la Policía Federal en el Banco de la Nación, instalaciones a las que habría sido citado para continuar colaborando con la investigación⁷.

43. El 12 de agosto de 1980 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 1 en la causa No. C144/8 resolvió la situación jurídica de Reynaldo Luis Defranco Fantin, dueño de la Cooperativa; Jorge Fernando Grande, Gerente de Créditos; Carlos Aris Baratta, Presidente interino del Consejo de Administración; José María Blanco, Síndico Titular; Jorge Luis Alberto Naput, miembro del Consejo de Administración, y Elida Nilda Mayol, miembro del Consejo de Administración⁸. El Juez Federal consideró que las irregularidades que se desprendían de la documentación secuestrada por la Policía Federal debían calificarse como subversión económica⁹.

44. Los hechos analizados por el Juez Federal [Pedro C. Narvaiz] en el auto de resolución de la situación procesal de 12 de agosto de 1980 consistían, según su análisis, en el manejo fraudulento de las carpetas correspondientes a los créditos otorgados por la Cooperativa, "toda vez que los retiros permanentes de dinero se iban instrumentando en distintas operaciones de créditos falsos, los que se renovaban constantemente, imputándose sus intereses a nuevas carpetas falsas". Mediante dicha providencia el Juez Federal decretó prisión preventiva contra Reynaldo Luis Defranco Fantin, por resultar *prima facie* autor responsable del delito previsto en el artículo 6° de la Ley 20.840 (Seguridad Nacional) y ordenó el embargo sobre sus bienes. Asimismo, convirtió en prisión preventiva bajo caución juratoria¹⁰ la detención que venía cumpliendo Jorge Fernando Grande y le impuso el embargo de sus bienes, por el delito previsto en el artículo 7° de la Ley 20.840. A los señores Carlos Aris Baratta, José María Blanco, Jorge Luis Alberto Naput y Elida Nilda Mayol

sobreseimiento definitivo del Sr. Grande; y iv) testimonio de 19 de marzo de 1989 emitido por el Registro Nacional de Estadística Criminal.

⁴ Auto de prisión preventiva de fecha 12 de agosto de 1980 emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Anexo 3. Copia del fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 24 de mayo de 1988, Anexo 4.

⁵ Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 24 de mayo de 1988, Anexo 4.

⁶ Idem.

⁷ Escrito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de 29 de julio de 1997, Anexo 1. Hecho reiterado por el Estado en escrito de 27 de noviembre de 2001, Anexo 1.

⁸ Auto de prisión preventiva de fecha 12 de agosto de 1980 emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Anexo 3.

⁹ Idem.

¹⁰ Sentencia de 14 de abril de 1992 emitida por el Juez Federal en la causa Grande, Jorge F. c/Est. Nac. (M* Ed y Justicia) s/Cobro", Anexo 5.

también les decretó prisión preventiva por el delito contemplado en el artículo 8º de la Ley 20.840 y el embargo de sus bienes¹¹.

45. El señor Grande estuvo privado de la libertad del 29 de julio al 12 de agosto de 1980, fecha en la que fue excarcelado bajo caución juratoria¹².

46. El 15 de agosto de 1983 el fiscal federal acusó a Fernando Grande como autor responsable del delito doloso previsto en el artículo 8 de la ley 20.840 con la agravante del artículo 6.b porque el hecho condujo a la liquidación de la entidad financiera¹³. El 2 de septiembre de 1986 el peticionario contestó la acusación fiscal¹⁴.

47. El 24 de mayo de 1988, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional decretó la nulidad de los allanamientos a la Cooperativa de Crédito Caja Murillo y de todos aquellos actos que fueran su consecuencia, al considerar que los mismos se realizaron sin autorización judicial¹⁵. Dicha decisión se basó en el análisis que realizó la citada Cámara, en respuesta a la excepción previa de falta de acción en el acusador¹⁶ opuesta por el defensor del procesado Reynaldo Luis Defranco, en la cual argumentó que las pruebas utilizadas para fundar la acusación fueron obtenidas ilegalmente, ya que fueron el producto de allanamientos irregulares. A pesar que la Cámara desestimó la excepción por falta de idoneidad, manifestó que la nulidad de los actos puede ser decretada de oficio en cualquier instante cuando se comprueben omisiones, violaciones o defectos que comprometan el orden público. En ese sentido, la Cámara manifestó que:

[E]l 28 de julio de 1980 [...] la Policía Federal Argentina [...] se constituyó en la cooperativa de crédito [...] y con la anuencia del Jefe de Créditos [...], y del Gerente Administrativo [...] secuestró la documentación [...] [Un día después...] no obstante estar ya noticiado el juez [...], se secuestró de diversos lugares la documentación [...], procedimientos todos llevados a cabo en franca violación a la garantía de inviolabilidad de domicilio contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional¹⁷.

48. Con base en lo anterior, la Cámara agregó que no podía, “en modo alguno [...] cerrar sus ojos y mantenerse ajena[...], máxime que de advertirse en forma fehaciente que lo alegado [por la defensa] sea cierto, carece de todo sentido prolongar la tramitación de la causa hasta el momento del fallo, a la espera de que allí se diga lo que en realidad se puede manifestar hoy”. La Cámara de Apelaciones adoptó su decisión en el entendido que “declarar la nulidad de los mencionados allanamientos implica enderezar el procedimiento en beneficio de los encausados y desechar todos aquellos elementos que adolecen de irregularidades a fin de despejar el itinerario procesal”¹⁸.

¹¹ Auto de prisión preventiva de fecha 12 de agosto de 1980 emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Anexo 3.

¹² *Idem*.

¹³ Escrito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de 29 de julio de 1997, Anexo 1. Providencia del 6 de abril de 1993 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa Grande, Jorge F. c/Est. Nac.(M* Ed y Justicia) s/Cobro”, Anexo 6.

¹⁴ Escrito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de 29 de julio de 1997, Anexo 1.

¹⁵ Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de 24 de mayo de 1988, Anexo 4.

¹⁶ Dicha situación está prevista en el artículo 443 del Código de Procedimientos en Material Penal, Anexo 7.

¹⁷ Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 24 de mayo de 1988, Anexo 4.

¹⁸ *Ibidem*.

49. El 24 de enero de 1989, con base en la nulidad decretada por la Cámara de Apelaciones, el Juez Federal ordenó sobreseer definitivamente a Reynaldo Luis Defranco Fantin, Jorge Luis Antonio Naput, Jorge Fernando Grande y José María Blanco, respecto de los hechos por los cuales se les indagó, con la constancia que “la formación del [...] sumario no perjudica[ba] el buen nombre y honor de que [ellos] gozaren”. Asimismo, el Juez Federal declaró extinguida por prescripción la acción penal. En su decisión el Juzgado Federal tuvo en cuenta que “habiendo transcurrido más de ocho años desde la iniciación de [la] causa, no se adv[ertía] la posibilidad de obtener nuevos elementos de prueba”¹⁹.

50. El señor Grande presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Estado, en la que solicitó que se le indemnizara por el daño material, moral y gastos, en virtud que hubo un error judicial en su contra. En efecto, alegó que su detención se llevó a cabo “sobre los cimientos de un procedimiento ilegal, que se hizo en franca violación de la garantía de inviolabilidad de domicilio [...] con consiguiente desmedro del debido proceso y del derecho de defensa”. Argumentó que, con esa base ilegítima se desarrolló un proceso penal durante casi nueve años y finalmente se le sobreseyó definitivamente, “tras el reconocimiento de aquella irregularidad”²⁰.

51. El 14 de abril de 1992 el juez de primera instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo Federal emitió una sentencia en la que decidió fijar indemnización a favor de Jorge Fernando Grande en virtud que “se confirm[ó] en la especie un accionar ilegítimo del Estado Nacional”²¹. La sentencia fue apelada por el peticionario y por el Estado²².

52. El 6 de abril de 1993 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo revocó la sentencia de primera instancia en virtud de las siguientes consideraciones:

[S]ólo cabe admitir la responsabilidad del estado-Juez cuando el error judicial es evidente, manifiesto, inopinable [...] Desde ese enfoque jurídico, resulta evidente que la existencia de un error con tales características no puede inferirse del proceso penal al que fue sometido el Sr. Grande. [...] [El] pronunciamiento [que declaró la nulidad de los allanamientos] significó un cambio de criterio respecto de la decisión que el mismo tribunal, con distinta integración, había tomado el 30 de junio de 1986 [cuya decisión es opinable].

[Además, el señor Grande] no usó de todos los recursos legales para obtener remedio inmediato al perjuicio que pudo irrogarle su procesamiento.

53. Jorge Fernando Grande presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia por causal de arbitrariedad en contra de la sentencia de 6 de abril de 1993.

54. El 12 de abril de 1994 la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles el recurso extraordinario²³, por lo que el señor Grande interpuso, ante la misma institución, una queja con el fin de que ésta concediera “el recurso extraordinario y deja[ra] sin efecto la sentencia [de 6 de abril de

¹⁹ Auto de sobreseimiento definitivo de fecha 24 de enero de 1989, Anexo 8.

²⁰ Queja presentada por Fernando Grande s/f, Anexo 9.

²¹ Sentencia de 14 de abril de 1992 emitida por el juez de primera instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo Federal, Anexo 5.

²² Sentencia de 14 de abril de 1992 emitida por el juez de primera instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo Federal, Anexo 5. Sentencia de 6 de abril de 1993 de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Anexo 6.

²³ Decisión del 12 de abril de 1994 de la CSJ, Anexo 10.

1993] con la consiguiente orden de remitir los autos a la Sala, que sigue en orden de turno para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho”²⁴.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

55. La CIDH recuerda que conforme a la práctica de los órganos de protección de derechos humanos, el hecho de que un reclamo se origine en una circunstancia anterior a la aceptación de su jurisdicción no opera para invalidar el ejercicio de dicha jurisdicción sobre hechos relacionados que ocurrieron después de tal aceptación, siempre que los hechos posteriores constituyan violaciones de derechos humanos.

56. En ese sentido, la Corte Europea, al aplicar el principio de no retroactividad, ha tomado en consideración hechos que ocurrieron con anterioridad a la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, en virtud de su nexo causal con los subsecuentes hechos que forman la base de la demanda²⁵. Por ejemplo, al considerar la duración de los procedimientos en los cuales la demanda civil o la imputación penal han tenido lugar con anterioridad a la aceptación contenciosa, la Corte Europea ha tomado en cuenta como antecedente los hechos que ocurrieron antes de dicha fecha²⁶. Específicamente en el caso *Humen* contra Polonia, la Corte determinó que “[c]on el fin de determinar la razonabilidad del plazo, la Corte tendrá en cuenta el estado alcanzado en el proceso para [la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte]”²⁷.

57. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso de *Veeber* contra Estonia²⁸, concluyó que el allanamiento y secuestro de documentos ordenados por las autoridades judiciales fueron hechos instantáneos, realizados y completados antes del reconocimiento de su jurisdicción por parte del Estado. Sin embargo, la Corte Europea ejerció su jurisdicción sobre aspectos conexos posteriores al reconocimiento de la jurisdicción y determinó que el Estado era responsable por no haber proporcionado a la víctima un recurso judicial eficaz para reivindicar sus derechos afectados por el allanamiento y secuestro de documentos.

58. En el presente caso, la Comisión considera que el señor Grande no fue oído en un plazo razonable en el proceso penal en su contra (Infra). Aun cuando la Corte Interamericana no puede ejercer jurisdicción sobre el periodo inicial, puede y debe tomar en cuenta que al momento de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, el Estado ya había sometido al señor Grande a cuatro años y medio de un proceso penal irregular y sin el debido impulso destinado a determinar sus derechos y obligaciones. Con el transcurso del tiempo, es más urgente que un Estado adopte las medidas necesarias para determinar la inocencia o culpabilidad de una persona acusada de un delito. Mientras dura el proceso, la persona acusada está sujeta a una serie de efectos importantes en su vida personal y profesional, efectos que se agravan con la prolongación del mismo.

59. En el presente caso, tras la fecha de aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado de Argentina, el señor Grande estuvo sujeto al proceso penal por más de cuatro

²⁴ Queja interpuesta por Fernando Grande ante la SCJN s/f, Anexo 9.

²⁵ *Hokkanen v. Finland*, 23 September 1994, § 53, Series A no. 299-A; and *Broniowski*, cited above, § 74.

²⁶ *Foti and Others v. Italy*, 10 December 1982, § 53, Series A no. 56; *Yağcı and Sargin*, cited above, § 40; and *Humen v. Poland* [GC], no. 26614/95, §§ 58-59, 15 October 1999.

²⁷ “However, in order to assess the reasonableness of the length of time in question, the Court will have regard to the stage reached in the proceedings on 1 May 1993 (see, among other authorities, the *Podbielski v. Poland* judgment of 30 October 1998, *Reports* 1998-VIII, p. 3395, § 31).” *Humen v. Poland* [GC], no. 26614/95, §§ 58-59, 15 October 1999, para. 59.

²⁸ Case of *Veeber v. Estonia* (No. 1), Application no. 37571/97, Judgment of November 7, 2002.

años. Por otra parte, la víctima tuvo que esperar hasta 1994 para entender que el recurso interpuesto en el ámbito contencioso administrativo había sido rechazado. En consecuencia, el marco del caso es que desde 1980 hasta 1994 el señor Grande estuvo sujeto a un sistema de justicia que no respondió con protección o garantías judiciales eficaces.

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN Y GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULOS 25 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

60. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]

61. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

62. La Comisión considera pertinente recordar que es un principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos. El artículo 1.1 de la Convención Americana reviste importancia fundamental en ese sentido²⁹. Precisamente, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado³⁰.

63. Las normas anteriormente citadas reconocen el debido proceso legal al consagrar un conjunto de requisitos que deben cumplirse en las instancias procesales. A la luz de lo anterior, la Comisión analizará si el proceso penal y el contencioso-administrativo se desarrollaron con respeto de las garantías judiciales y, si en el marco de los mismos, el señor Grande tuvo acceso a un recurso efectivo.

64. Para ello, la CIDH recuerda que la Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”³¹. Siguiendo ese razonamiento, en su Informe de Fondo la Comisión consideró tanto el proceso penal como el contencioso-administrativo en los aspectos relevantes en el presente

²⁹ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 121. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 198; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 143; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 57.

caso, con el fin de realizar una determinación informada sobre si se violaron las normas de la Convención mencionadas relativas al debido proceso y a la protección judicial.

Respecto del proceso penal

Plazo razonable

65. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable por un juez competente. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable³²; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³³.

66. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme³⁴.

67. En el presente caso el primer acto de procedimiento contra el señor Jorge Fernando Grande se dio con su detención, el cual tuvo lugar el 29 de julio de 1980. El proceso penal adelantado en contra del señor Grande terminó el 24 de enero de 1989, fecha en que fue sobreseído definitivamente por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 1. La decisión de sobreseimiento definitivo se basó en la nulidad de los allanamientos realizados en la cooperativa en la que trabajaba el peticionario y la incautación de documentos, decretada por la Cámara Federal de Apelaciones el 24 de mayo de 1988, la cual consideró que los mismos se realizaron sin autorización judicial.

68. Tal como se ha manifestado a lo largo de la presente demanda, la CIDH no pretende que la Corte se pronuncie sobre los hechos acontecidos con anterioridad a la aceptación de competencia contenciosa, sino que tome en consideración que, para dicha fecha, el señor Grande ya había estado sometido a cuatro años de un proceso irregular marcado por inactividad procesal.

69. La CIDH nota que el ordenamiento jurídico vigente en Argentina para la época en que transcurrieron los hechos prevé la posibilidad de que el sobreseimiento tenga carácter definitivo y sea irrevocable cuando se decreta a favor de uno de los procesados³⁵. En el presente caso, el Juez Federal decretó el sobreseimiento definitivo del señor Grande. Al respecto, indicó que:

³² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

³³ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

³⁵ Código de Procedimiento en Material Penal, Título XXII: Del sobreseimiento:

Artículo 434: Será definitivo:

Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado

Cuando el hecho probado no constituyere delito

Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados

[A] tornarse ilegal el procedimiento realizado, se le quitará eficacia probatoria a los diferentes elementos colectados [...]. Habiendo transcurrido más de ocho años desde la iniciación de esta causa, no se advierte la posibilidad de obtener nuevos elementos de prueba que hagan variar la actual situación [...]. Resulta poco probable la aparición de nuevas pruebas que pudieran resultar cargosas respecto del procesado³⁶. (resaltado fuera del original)

70. El sobreseimiento definitivo dictado a favor del señor Grande es irrevocable y deja cerrado el juicio definitivamente. Por tanto, Jorge Fernando Grande estuvo vinculado a un proceso penal seguido en su contra desde el 29 de julio de 1980 hasta el 24 de enero de 1989, esto es, ocho años y medio. Durante este tiempo estuvo bajo un proceso penal, con embargo contra sus bienes y, en el proceso ante la Comisión Interamericana, presentó información sobre la afectación de su estado psicológico y las dificultades en encontrar trabajo³⁷.

Elementos del plazo razonable

71. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular³⁸.

72. Ahora bien, para examinar si en este proceso penal adelantado en contra del señor Jorge Fernando Grande el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado³⁹. Asimismo, la Comisión se referirá a la situación del procesado y el grado de afectación sobre sus derechos fundamentales.

a. Complejidad del asunto

73. La Comisión observa que surge del expediente que el proceso penal comprendía un número plural de procesados. De hecho, mediante el auto de prisión preventiva del 12 de agosto de 1980 fueron jurídicamente vinculados al proceso seis personas⁴⁰ (entre ellas la víctima), cuatro de

Artículo 436: El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del Artículo 434, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados o procesado a cuyo favor se decretare.

Anexo 7.

³⁶ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 1. Sentencia de 24 de enero de 1989, (Juez Federal Udan Edgardo Fegoli), Anexo 11.

³⁷ Informe pericial realizado por el médico traumatólogo, Dr. Raúl Horacio Tagliabue, de 9 de septiembre de 199[?], Anexo 2.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

³⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr.35.

⁴⁰ Reynaldo Luis Defranco Fantin, Carlos Aris Baratta, Jorge Luis Antonio Naput, José María Blanco, Elida Nilda Mayol y Jorge Fernando Grande.

las cuales fueron sobreeseadas definitivamente mediante la decisión de 24 de enero de 1989, incluido el señor Grande⁴¹.

74. Por otro lado, el Estado argumentó que los temas investigados revestían una complejidad especial, puesto que el delito de subversión económica no es de naturaleza común. A decir del Estado, “se trata de delitos cuya investigación importa el análisis y procesamiento de información altamente compleja, tales como lo que supone la actividad financiera y la comprobación material de la atribución de responsabilidad penal a determinadas personas”⁴². Por su parte, el peticionario alegó que “determinar que un allanamiento es ilegal y contrario a la normativa vigente y a los derechos elementales del debido proceso legal” no es un asunto de extrema complejidad para tomar más de ocho años en resolver.

75. La Comisión considera que si bien es cierto que había al menos seis personas implicadas en el proceso interno, el caso no revestía un alto grado de complejidad, más aún si se considera, según se desprende de los autos, que las autoridades no contaban con mayores pruebas que las recabadas en julio de 1980. Además, al poner fin al proceso penal, las autoridades judiciales argentinas no analizaron ni resolvieron sobre los méritos del asunto, sino que decretaron la nulidad de lo actuado desde los albores mismos de la investigación. Es decir, las autoridades judiciales sólo realizaron un análisis de las pruebas, las cuales obraban en el expediente desde el inicio mismo de la investigación. Más aún, el Estado no demostró que la alegada complejidad del proceso hubiera tenido un efecto en la demora de más de ocho años en resolver el caso.

b. Conducta de las autoridades judiciales

76. La Comisión observa que el Estado inició la investigación el 28 de julio de 1980 mediante los allanamientos efectuados por la División de Bancos de la Policía Federal Argentina. Al día siguiente se dio intervención al titular del Juzgado Federal No.1. Casi ocho años después, el 24 de mayo de 1988, la Cámara Federal de Apelaciones declaró la nulidad de los allanamientos y ordenó enderezar el proceso en beneficio de los encausados, con base en la excepción previa interpuesta por la defensa técnica de uno de los procesados dirigida a controvertir la legalidad de los allanamientos realizados por a la Policía Federal Argentina. Transcurridos cinco meses de la declaratoria de nulidad que dejó sin eficacia probatoria los elementos obtenidos en allanamientos ilegales⁴³, el Juzgado Federal de conocimiento resolvió sobreesear definitivamente a los encausados ante el paso del tiempo y ante la imposibilidad de obtener nuevos elementos de prueba en su contra.

77. De conformidad con los hechos establecidos en la misma sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de mayo de 1988, los allanamientos realizados en julio de 1980 fueron llevados a cabo sin autorización judicial, en franca violación a la garantía de inviolabilidad de domicilio, “no obstante estar ya notificado el juez interviniente de la investigación”⁴⁴. Es decir, al momento de decidir sobre la situación jurídica de los sindicados, en agosto de 1980, el Juez Federal en lo Criminal y Correccional No. 1 contaba con los mismos elementos de hecho y de derecho que la Cámara Federal de Apelaciones ocho años después. Sin embargo, el juez federal en lo criminal no se pronunció sobre la legalidad de las pruebas que tuvo a la vista.

⁴¹ El expediente no contiene información alguna sobre la oportunidad procesal en la habrían sido desvinculados de la causa Carlos Aris Baratta y Elida Nilda Mayol.

⁴² Escrito del Estado sobre el fondo del asunto recibido el 7 de noviembre de 2002, Anexo 1.

⁴³ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 1. Sentencia de 24 de enero de 1989, (Juez Federal Udan Edgargo Fegoli), Anexo 11.

⁴⁴ Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de 24 de mayo de 1988, Anexo 4.

78. La Comisión observa que, en efecto, aún cuando le correspondía el control jurisdiccional de las actuaciones investigativas de la Policía Federal, el Juez Federal en lo Criminal y Correccional No. 1 no se pronunció sobre la legalidad de las diligencias de allanamiento cuyas actas de protocolización tuvo a la vista, según consta en el auto de prisión preventiva de agosto de 1980⁴⁵.

79. Por otro lado, en mayo de 1988 la Cámara Federal de Apelaciones llevó a cabo un análisis de la prueba en la cual se fundamentó el proceso penal y llegó a una conclusión que produjo como consecuencia el sobreseimiento definitivo de la causa del peticionario. En ese sentido, dicha Cámara determinó que el secuestro de la documentación base del proceso penal había sido realizada “en franca violación a la garantía de inviolabilidad de domicilio” por lo que no podía “mantenerse ajena” a dicho hecho.

80. Adicionalmente, la CIDH resalta que si bien la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de “enderezar el procedimiento” en beneficio de los encausados constituyó una medida correctiva al proceso, dicha decisión se tomó luego de ocho años de contar con los mismos elementos probatorios.

81. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, cuando una prueba fue obtenida ilegalmente, ésta debe analizarse dentro del proceso como un todo. Es decir, debe examinarse la forma de su obtención, el papel que ha desempeñado en el juicio y si se trata del único medio probatorio en el proceso para determinar si debe o no excluirse⁴⁶. En el presente caso, el Estado manifestó, a través del Juez Federal que decretó el sobreseimiento definitivo, que “habiendo transcurrido más de ocho años desde la iniciación de [la] causa, no [era posible] obtener nuevos elementos de prueba que [hicieran] variar la [...] situación.” Es decir, el propio Estado reconoció a nivel interno que el proceso se había basado únicamente en prueba obtenida de forma ilegal, hecho que por más de ocho años fue ignorado por los jueces encargados del proceso penal.

82. En ese sentido, la CIDH toma en cuenta además que durante el tiempo que duró el proceso, el juez instructor estaba facultado y obligado⁴⁷ para, de oficio, decretar la nulidad de algún acto “en cualquier instancia, cuando se comprueben omisiones, violaciones o defectos que comprometen el orden público⁴⁸, hecho que, en el presente caso, no sucedió durante ocho años.

83. Por otra parte, la Comisión desea resaltar que de la información que obra en el expediente se desprende que no hubo actividad procesal significativa por parte del Estado desde el 12 de agosto de 1980, fecha del auto que resolvió la situación jurídica de los inculcados, hasta la acusación fiscal de agosto de 1983. Con posterioridad a dicha acusación, la siguiente actuación estatal fue el 24 de mayo de 1988, cuando la Cámara Federal de Apelaciones declaró la nulidad de los allanamientos y, con base en dicha decisión, el Juzgado Federal ordenó el sobreseimiento del proceso en enero de 1989. Es decir, pasaron tres años para que hubiera una acusación fiscal y ocho para que un juez analizara una prueba que obraba en autos desde el principio del proceso.

84. La Comisión recuerda que si bien es cierto que el análisis de plazo razonable se hace caso por caso, de la jurisprudencia tanto del sistema interamericano como del europeo se desprende

⁴⁵ Auto de prisión preventiva de fecha 12 de agosto de 1980 emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Anexo 3.

⁴⁶ ECHR 12505/86 Germany (Dec) October 11, 1988, 58 DR 106.

⁴⁷ Art.1047 del Código Civil. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto (resaltado de la CIDH), Anexo 7.

⁴⁸ Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 24 de mayo de 1988, Anexo 4.

que existen diferencias en la evaluación dependiendo de la naturaleza del proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia⁴⁹”. En similar sentido, la Corte Europea ha establecido que las autoridades responsables de llevar a cabo un proceso deben tener en consideración la situación de los inculcados e instruir dicho proceso con especial diligencia⁵⁰.

85. En relación con lo anterior, la Comisión considera que en los procesos penales, las autoridades judiciales no sólo deben tener en consideración la posición de las alegadas víctimas, sino también la de los procesados. Específicamente, la Corte Interamericana ha establecido que “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”⁵¹.

86. En ese sentido, la Comisión considera que en el proceso penal, corresponde al Estado impulsarlo con las debidas garantías, tanto para salvaguardar los derechos de las personas inculpadas como para las víctimas, y para proteger los intereses de la sociedad en general. Los hechos del presente caso demuestran que el Estado no cumplió con dicha obligación respecto del señor Grande y, por el contrario, no realizó actos procesales significativos con la finalidad de determinar su situación jurídica.

c. Actividad procesal del señor Grande

3. El Estado adujo que el señor Grande fue el impulsor de la investigación y que consintió el allanamiento practicado por la Policía Federal, al no oponerse a que la fuerza efectuara el operativo y al entregar espontáneamente todo el material que le requirieron. Asimismo, que el propio peticionario había reconocido a lo largo de la tramitación del presente caso “que no s[ó]lo no ha[b]ía interpuesto recurso alguno contra su procesamiento, sino que su propia desvinculación del proceso y sobreseimiento definitivo, fue consecuencia del planteo de nulidad interpuesto por la defensa técnica de otro de los imputados.” Por su parte, el peticionario alegó haber cumplido con lo pertinente en cuanto a la actividad procesal, cuyo impulso procesal estaba en manos del Ministerio Público y los tribunales, con los cuales el señor Grande habría colaborado en todo momento; y que no fue sino hasta tiempo después que se enteró de que la Policía no estaba actuando bajo orden judicial.

4. La Comisión observa que de la prueba documental que obra en el expediente se desprende que, por un lado, el señor Grande no recurrió el auto de prisión preventiva emitido en su contra, ni articuló ningún planteo de nulidad. Asimismo, consta en el expediente que el 2 de septiembre de 1986 el señor Grande contestó la acusación fiscal en oportunidad.

5. Al respecto, la Comisión considera que el hecho que la decisión del sobreseimiento definitivo del señor Grande sea consecuencia de la defensa adelantada por otro de los procesados dentro de la causa no constituye fundamento para calificar su conducta como pasiva. Ello es así

⁴⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 115, y Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

⁵⁰ ECHR, Nibbio v. Italy, February 26, 1992, Series A, No. 228-A.

⁵¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 115, y Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

porque el impulso procesal en este tipo de acciones penales corresponde al Estado independientemente de la actividad procesal del imputado; es decir, en el proceso penal el acusado no debe estar requerido de probar su inocencia, sino, por el contrario, el Estado tiene la obligación de probar su culpabilidad o inocencia dentro de un plazo razonable. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia constante que no es un requisito que las personas acusadas cooperen activamente con las autoridades judiciales⁵².

6. Independientemente de ello, en el presente caso la presunta víctima contestó la acusación fiscal, en el marco de su derecho de defensa. En todo caso, la CIDH considera que un inculpado puede optar por no realizar ninguna acción procesal como medio de defensa y ello no obsta para que el Estado tenga la obligación de adelantar un proceso dentro de un plazo razonable.

7. Por otro lado, la Comisión desea referir que la Corte Interamericana ha incluido en su jurisprudencia reciente, como un elemento adicional en el análisis de razonabilidad del plazo, “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”⁵³, considerando, entre otros, la materia objeto de controversia. En el presente caso, el peticionario argumentó que como consecuencia de la extensa duración del proceso penal se vio afectado moral y físicamente debido a la incertidumbre de los resultados del proceso.

8. La Comisión advierte que en la sentencia de 24 de enero de 1989, mediante la cual el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 1 declaró el sobreseimiento de los encausados, igualmente “dejó constancia de que la formación del [...] sumario no perjudica[ba] el buen nombre y el honor del que gozaren los procesados”, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 437 del Código de Procedimiento en Material Penal⁵⁴. La Corte Interamericana se ha pronunciado en ese mismo sentido al considerar, en términos generales, que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona⁵⁵.

9. Al respecto, la Comisión coincide con la Corte Interamericana en el hecho que, por su naturaleza, los procesos judiciales, administrativos o de otro carácter pueden acarrear molestias para quienes se hallan sujetos al procedimiento⁵⁶, razón por lo que deben ser aceptadas como una carga propia de pertenecer a la sociedad y hacer parte de un Estado de Derecho. Sin embargo, la Comisión considera que cuando la duración de un proceso judicial se extiende más allá de un plazo razonable sin actividad significativa del Estado, se produce una afectación ilegítima al imputado. En el presente caso, la Comisión nota que el señor Grande no sólo sufrió la molestia propia de estar vinculado jurídicamente a un proceso penal en calidad de imputado, sino que se vio seriamente

⁵² “[It is not] require[d for] accused persons actively to co-operate with the judicial authorities. [...]even if the applicant may be considered on that account to be responsible for some of the delays, this cannot justify the length of the periods in between individual hearings and certainly not the total duration of the proceedings” (Eur. Court Hum. Rights. CASE OF CALLEJA v. MALTA (Application no. 75274/01) JUDGMENT STRASBOURG 7 April 2005 FINAL 07/07/2005, párr. 132, Portington v. Greece, judgment of 23 September 1998, Reports, 1998-VI, p. 2632, § 29, and Zana v. Turkey, judgment of 25 November 1997, Reports 1997-VII, p. 2552, § 79).

⁵³ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154.

⁵⁴ Código de Procedimiento en Material Penal (Anexo 7), Título XXII: Del sobreseimiento:

Artículo 437:

En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 174

⁵⁶ *Idem*

afectado por la excesiva duración del mismo. De la información que obra en el expediente se puede apreciar que fue la esfera laboral de la vida del señor Grande la que se vio particularmente afectada por el prolongado enjuiciamiento penal. De hecho, en la demanda por daños y perjuicios promovida por el peticionario ante la jurisdicción civil consta que “en muchas empresas se descartó mi ingreso por mi situación laboral”⁵⁷; y que, concretamente, dos empresas certificaron que a pesar de su idoneidad técnica y moral, el hecho de estar involucrado en una causa penal era un obstáculo insalvable para su designación.

10. Con base en las anteriores consideraciones, la CIDH considera que en el caso de autos hubo una violación del plazo razonable en el proceso penal.

Respecto del proceso contencioso-administrativo

11. Por otro lado, la Comisión ha tenido por probado que una vez que el tribunal penal determinó que la prueba había sido obtenida de manera ilegal, y por tanto procedía el sobreseimiento, el señor Grande presentó en vía contencioso-administrativa una demanda de daños y perjuicios contra el Estado para reparar las violaciones procesales dentro del proceso penal. Al respecto alegó, *inter alia*, que:

1) Hubo allanamientos violatorios de una norma constitucional; 2) Sobre esa base ilegítima se desarrolló un proceso penal durante casi nueve años; 3) Ese proceso implicó mi detención y mi procesamiento por tan largo período; 4) Finalmente, se me sobreseyó definitivamente, tras el reconocimiento de aquella irregularidad⁵⁸.

12. La sentencia de primera instancia en la jurisdicción contencioso-administrativa que decidió en favor del señor Grande, sobre la base de que existió “un accionar ilegítimo del Estado Nacional” fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso argumentando, *inter alia*, que no había existido en la especie un error judicial. La víctima presentó un recurso extraordinario que fue declarado inadmisibles, y posteriormente presentó una queja que le fue negada.

13. La CIDH observa que los principales argumentos utilizados durante el proceso contencioso-administrativo fueron: (i) la existencia o inexistencia de un error judicial durante el proceso penal al valorar las pruebas, basado en el artículo 1112 del Código Civil, pese a que dicho artículo es más amplio y se refiere a la existencia de cualquier hecho u omisión de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones⁵⁹ y (ii) la presunta inactividad procesal del señor Grande.

14. En el presente caso, la CIDH ha considerado que, en efecto, existió una violación del debido proceso en perjuicio del señor Grande puesto que el proceso penal en el que estaba inculcado duró más de ocho años, en franca violación a los derechos protegidos por la Convención y la Declaración Americanas. Más aún, el recurso interpuesto por el señor Grande en el foro contencioso-administrativo se rechazó sin tomar en cuenta la ilegalidad de la prueba ya decretada en el foro penal, y sin tener en cuenta el lapso prolongado para tomar una decisión en un caso. Por el contrario, las autoridades contenciosas-administrativas tomaron en especial consideración la presunta pasividad del señor Grande. Tal como se ha manifestado en el presente informe, la aplicación de tales criterios sugieren que la obligación de impulsar un proceso penal y probar la

⁵⁷ Demanda de daños y perjuicios contra el Estado Nacional de fecha 14 de abril de 1992, Anexo 12.

⁵⁸ Idem, pág. 4. Resaltado de la CIDH.

⁵⁹ Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

inocencia corresponde al imputado, un estándar que es inconsistente con las normas de la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana.

15. En ese sentido, la Comisión observa que pese a que el propio Estado, a través de la Cámara Federal de Apelaciones, reconoció que hubo una violación al debido proceso del señor Grande en cuanto a la obtención de la prueba, el Estado no hizo nada para remediar dicha violación, ni a través de una reparación, ni en cuanto a una investigación administrativa disciplinaria para establecer si correspondía sancionar a policías o jueces. Es decir, pese a que hubo una injusticia seria en relación con el debido proceso, el Estado no ofreció una medida adecuada para repararla.

16. En virtud a lo establecido en el presente acápite, la Comisión considera que el Estado argentino violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Grande, a partir del 5 de septiembre de 1984, fecha a partir de la cual surgen sus obligaciones convencionales.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

87. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁶⁰, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado argentino debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

88. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y artículos 25 y concordantes del Reglamento de la Corte Interamericana. En el eventual caso que la parte lesionada no haga uso de este derecho, la CIDH solicita a la Corte que le otorgue una oportunidad procesal para cuantificar las pretensiones pertinentes.

A. OBLIGACION DE REPARAR

89. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

90. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

[...] el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que

⁶⁰ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 199; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁶¹.

91. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

92. De no ser posible la plena restitución le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁶².

93. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁶³, pues "donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"⁶⁴.

94. En el presente caso, la Comisión ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Jorge Fernando Grande. La víctima estuvo sometida 8 años a un proceso penal marcado por irregularidades y demora indebida, el cual estuvo basado en prueba que luego fue declarada nula. Por otro lado, el Estado no brindó a la víctima un recurso adecuado para repararlo por los daños y perjuicios ocurridos durante el mencionado proceso penal.

95. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias para que Jorge Fernando Grande reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 116 citando *Caso Baldeón García*, párr. 175; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, párr. 196, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 295.

⁶² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

⁶³ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

⁶⁴ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

96. Además, la Comisión considera pertinente que se reparen las consecuencias que produjo la falta de acceso a la protección judicial y a las garantías judiciales en la víctima en contravención con sus derechos establecidos en la Convención Americana mediante el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁶⁵. En términos generales, la indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁶⁶. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"⁶⁷. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

97. En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de las pretensiones que presente en el momento procesal oportuno la víctima, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización por los daños material e inmaterial correspondientes en uso de sus amplias facultades en esta materia.

98. Finalmente, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas investigativas correspondientes a fin de establecer las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, con ocasión de las violaciones al debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

B. EL TITULAR DEL DERECHO A RECIBIR UNA REPARACION

99. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión⁶⁸. En el presente caso, el titular del derecho es el señor Jorge Fernando Grande.

C. COSTAS Y GASTOS

100. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁶⁹. Asimismo, el Tribunal ha

⁶⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

⁶⁷ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle)*, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 107 y 108.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158,

considerado que las costas comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

101. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la parte lesionada, ordene al Estado argentino el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

IX. CONCLUSIÓN

102. La Comisión concluye que el Estado de Argentina violó, en perjuicio de Jorge Fernando Grande, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

X. PETITORIO

103. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

104. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- Adoptar las medidas necesarias para que Jorge Fernando Grande reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos.
- Adoptar las medidas investigativas correspondientes a fin de establecer las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, con ocasión de las violaciones al debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. PRUEBA DOCUMENTAL

105. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

APÉNDICE 1: CIDH, Informe de Fondo No. 109/09, Caso 11.498, Jorge Fernando Grande, 10 de noviembre de 2009.

APÉNDICE 2: CIDH, Informe de Admisibilidad No. 03/02, Caso 11.498, Jorge Fernando Grande, 27 de febrero de 2002.

APÉNDICE 3: Expediente del trámite del caso ante la CIDH.

Anexo 1. Escritos de las partes

- Escrito del Estado de 27 de noviembre de 2001.
- Escrito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de 29 de julio de 1997.
- Escrito del Estado sobre el fondo del asunto recibida el 7 de noviembre de 2002.
- Escrito del peticionario de 21 de noviembre de 2008.

Anexo 2. Informe pericial realizado por el médico traumatólogo Dr. Raúl H. Tagliabije de 9 de septiembre de 199[?].

Anexo 3. Auto de prisión preventiva de fecha 12 de agosto de 1980 emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1.

Anexo 4. Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 24 de mayo de 1988.

Anexo 5. Sentencia de 14 de abril de 1992 emitida por el Juez Federal en la causa Grande, Jorge F. c/Est. Nac. (M* Ed y Justicia) s/Cobro”.

Anexo 6. Providencia del 6 de abril de 1993 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa Grande, Jorge F. c/Est. Nac.(M* Ed y Justicia) s/Cobro”.

Anexo 7. Artículos pertinentes del Código de Procedimiento en Material Penal y del Código Civil.

Anexo 8. Auto de sobreseimiento definitivo de fecha 24 de enero de 1989.

Anexo 9. Queja presentada por Fernando Grande s/f.

Anexo 10. Decisión del 12 de abril de 1994 de la CSJ

Anexo 11. Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 1. Sentencia de 24 de enero de 1989, (Juez Federal Udan Edgargo Fegoli)

Anexo 12. Demanda de daños y perjuicios contra el Estado Nacional de fecha 14 de abril de 1992.

Anexo 13: Poder de representación.

Anexo 14: *Curriculum vitae* de la perita Natalia Sergi.

106. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Argentina la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con los procesos desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de toda la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Declaración de perita

107. La Comisión Interamericana ofrece el peritaje de Natalia Sergi, quien declarará sobre la duración de los procesos penales en Argentina, así como sobre la falta de reparación por dichas violaciones a las personas afectadas. La Comisión considera que este caso presenta cuestiones sustanciales en cuanto a la naturaleza del debido proceso y a la de un recurso eficaz, aspectos sobre los cuales el perito brindara información relevante. En consecuencia, la Comisión lo ofrece en cuanto al interés público del caso.

XII. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

108. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

109. Jorge Fernando Grande otorgó poder al abogado Pedro Patiño-Mayer y Alurralde, para que lo represente ante los órganos del Sistema Interamericano.

110. El representante de la víctima ha fijado su domicilio en [REDACTED].

Washington, D.C.
4 de mayo de 2010.